Expediente: **526/15**
Carátula: **GALLARDO SONIA JUDITH ANA C/ EL MALDITO COLORADO S.R.L. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**
Fecha Depósito: **13/12/2023 - 04:47**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - EL MALDITO COLORADO S.R.L., -DEMANDADO
30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM.Y LABORAL C.J.CONCEPCION
20312671248 - GALLARDO, SONIA JUDITH ANA-ACTOR
30716271648834 - GUTIERREZ, CARLOS ALBERTO-DEMANDADO
20185729851 - LA MERCANTIL ANDINA S.A., -DEMANDADA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 526/15

H20721654388

JUICIO: GALLARDO SONIA JUDITH ANA C/ EL MALDITO COLORADO S.R.L. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS . EXPTE N° 526/15.

Concepción, 12 de diciembre de 2023

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación deducido en fecha 1/2/2023 según reporte del SAE (2/2/2023 según historia del SAE), por la actora Sonia Judith Ana Gallardo con el patrocinio del letrado Carlos Atilio Sobrecasas, contra la sentencia n° 532 de fecha 15/12/2022 dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la II° Nominación del Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados: “Gallardo Sonia Judith Ana c/ El Maldito Colorado S.R.L. y otro s/Daños y Perjuicios ” - expediente n°526/15, y

CONSIDERANDO

1.- Que viene a conocimiento y resolución de este Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la actora Sonia Judith Ana Gallardo con el patrocinio del letrado Carlos Atilio Sobrecasas, contra la sentencia n° 532 de fecha 15/12/2022 dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la II° Nominación del Centro Judicial de Concepción, que hizo lugar al planteo de caducidad de instancia deducido por el letrado Diego Osvaldo Nieva, apoderado de la Mercantil Andina S.A.; en consecuencia, declaró perimido el presente proceso, conforme a lo ponderado e impuso las costas a la actora vencida.

Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación la actora Sonia Judith Ana Gallardo con el patrocinio del letrado Carlos Atilio Sobrecasas, que fue concedido por providencia del 27/9/2023. Al expresar agravios, la recurrente manifestó que la sentencia resulta ser nula, contraria a derecho y violatoria del debido proceso legal.

En primer lugar puso de manifiesto el hecho de que, en fecha 21 de octubre de 2021, se dispuso suspender la audiencia que había sido programada para el día 28/10/2022. Arguyó que de dicha suspensión las partes no fueron notificadas, ya que se omitió notificar a la firma demandada “El Maldito Colorado”. Estando suspendidos los plazos y que la siguiente actuación procesal en autos es la presentación de la demandada planteando la incidencia de caducidad de instancia; la cual debió ser rechazada in limine, en razón de encontrarse los plazos suspendidos.

Explicó que la demanda fue interpuesta contra la firma El Maldito Colorado SRL., la citada en garantía “La Mercantil Andina”, y el Sr. Gutierres Carlos Alberto,y que si bien a este último lo representó el defensor del ausente, no corre el mismo destino la firma “El Maldito Colorado” el cual fue declarado rebelde. Que por ello, necesariamente debía ser notificado en el domicilio real, tanto el auto que lo declara rebelde, como la apertura a prueba, o en los estrados del juzgado o por edictos como que también debió ser notificado de la presentación de caducidad. Entendió que ,sin embargo, las últimas notificaciones no surtieron el efecto deseado por lo tanto se decretó la suspensión de los plazos.

Por todo ello ello y dada la omisión, consideró que la sentencia dictada no respetó la estructura esencial ni el debido proceso,

Corrido el traslado de ley, la parte demandada se opuso al progreso del recurso interpuesto en base a las consideraciones que expuso en el escrito de fecha 28/9/2023 (SAE), a cuya lectura nos remitimos por razones de brevedad y economía procesal.

Dispuesta la elevación de autos y recepcionados los mismos en este Tribunal, en fecha 17/10/2023 se corrió vista a la Sra. Fiscal de Cámara Civil, quien emitió dictamen en el que concluyó que cabe rechazar el recurso de apelación y nulidad interpuesto.

2.- En la sentencia apelada, el Sentenciante analizó y fundó la aceptación del incidente de caducidad promovido por la parte demandada en base a las constancias de autos por las que en fecha 21 de Octubre del 2021, se dispuso suspender la audiencia que había sido programada para el día 28/10/2022; que notificadas las partes de dicha situación mediante las respectivas cédulas libradas el mismo día de dictada la providencia, la siguiente actuación procesal existente en autos fue la presentación de la demandada planteando la incidencia de caducidad de instancia.

Destacó que debe tenerse presente que mediante la puesta en vigencia de la ley 9531 (Nuevo Código Procesal Civil y Comercial Común) se ha derogado la ley 6176 y sus modificatorias, conforme lo establecido en el art. 827 de la citada normativa, la cual entró en vigencia el día 1/11/2022. Por ello, consideró que no corresponde en esta etapa de autos analizar la caducidad conforme lo disponía el Art. 203 inc. 2, sino que corresponde aplicar lo dispuesto en los arts. 239 y s.s. de la nueva normativa procesal y que en base a ello el plazo de caducidad dispuesto en el art. 240 es de 6 meses para los procesos principales.

Bajo esa premisa consideró que transcurrió con creces el plazo de seis meses establecido la normativa procesal vigente para que se configure la perención de instancia, sin que en dicho lapso hubiere mediado actividad de las partes o del órgano jurisdiccional con suficiente virtualidad para activar o impulsar el proceso, por lo que resolvió acoger el planteo formulado por la demandada con costas a la actora.

3.- Ingresando en el análisis de la cuestión planteada, cabe precisar que la perención de instancia importa la extinción del proceso, por el transcurso del tiempo cuando los litigantes no instan su prosecución dentro de los plazos establecidos por la ley; y ello se debe a que el interés público exige que los procesos no permanezcan paralizados indefinidamente (Alsina, Hugo, “Derecho Procesal”, t. IV, p. 423 y ss.). Es decir que en cuanto a su finalidad, las fuentes procesales son coincidentes en que con la caducidad se persigue facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la función jurisdiccional, liberando al órgano judicial de los deberes que la subsistencia de la instancia le impone respecto de procesos que ya no son tales porque, en aquellas condiciones, que se presume una renuncia de la parte a mantener la contienda (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, t. IV, Bs. As., 1990, Ed. Abeledo Perrot, p. 216 y ss., Morello-Sosa-Berizonce, Códigos Procesales, t. IV-A, 1986, Librería Editora Platense, Abeledo-Perrot, p. 23 y ss; Chiovenda, Principios de Derecho Procesal, ed. Reus, Madrid, T.II, ps. 311 y 384; CSJN, doctrina de Fallos: 308:2219; 319:1142; 323:2067: entre otros muchos; SCBA, Ac y Sent.,1973-II, p. 248; 1975, p. 443; 1978-II, p. 208; 1978-III, p. 24; 1979-I, p. 1096; 1985-II, p. 498; JA 1981-II, p. 355; Cám. Bahía Blanca, JA 1967-I, p. 59, etc.).

De ahí también que la caducidad de la instancia debe estimarse como una medida excepcional y, por lo tanto, de interpretación restrictiva. Doctrina copiosamente reafirmada en la opinión de los autores y en la jurisprudencia de nuestros tribunales (Fassi, Código Procesal Civil y Comercial Comentado, t. I, p. 777, Fenochietto-Arazi, Código Procesal Civil y Comercial Comentado, T.II, p. 310; Colombo, Código Procesal, 4ta ed., T.I, p. 487; SCBA; Ac. y Sent, 1978-II, p. 208; 1979-I, p. 1096; JA 1981-II, p. 355; LL 1986-E, p. 710; Cám. Nac. Civ, sala A, LL 1982-A, p. 475; ídem, sala B, ED 115-322; ídem, sala C, 1985-A, p. 507; ídem, Sala G, LL 1988-A, p. 349; Cám.Nac.Com., Sala A, LL 1981-A, p-72; ídem, Sala B, LL 1986-E, p. 709; etc.).

En el presente proceso por decreto del 21/10/2022 se ordenó la suspensión de la audiencia fijada para el día 28/10/2021, debido a que no se encontraba debidamente notificado el codemandado “El Maldito Colorado SRL”.

Notificada la suspensión por cédulas depositadas el 21/10/2022 no se registraron actos procesales posteriores.

Con fecha 25/7/2022 el letrado Diego Osvaldo Nieva, apoderado de la codemandada Mercantil Andina SA. plantea caducidad de instancia.

Del correlato procesal descrito surge que el último acto impulsorio del proceso fue la notificación del proveído del 21/10/2022 considerado como último acto jurisdiccional de movimiento del proceso. Por ello, habiéndose materializado las notificaciones mediante cédulas en fecha 21/10/21 según consta en la historia digital del expediente,ha transcurrido los seis meses, por lo que el precitado término de caducidad corrió sin obstáculo alguno que lo impida.

Las notificaciones que reclama el recurrente debieron ser instadas por la parte interesada a fin de activar el proceso e impedir que su inactividad provoque las consecuencias procesales de la misma.

Tal criterio ha sido sostenido por este Tribunal-aunque con integración parcialmente diferente: “En virtud de ello, la actividad a realizar no estaba a cargo del juzgado, sino de la parte, sobre quien pesaba la carga de impulsar el trámite aportando las copias solicitadas y recayendo sobre él las consecuencias de tal omisión, en el caso, la caducidad de la instancia. No puede el actor descuidarse en impulsar el trámite ni permanecer indiferente al resultado de su planteo, por ser el interesado directo en la cuestión. Es deber de las partes mantener vivo el proceso y cooperar para que se superen los obstáculos que impidan al juzgado practicar en tiempo y forma las notificaciones faltantes. Desde el momento en que fue el propio actor quien no completó las copias, no puede pretender que se responsabilice al juzgado por la falta de notificación. La situación que impedía que la misma se practicara sólo podía ser superada por el recurrente, adjuntando los elementos que no había presentado cuando correspondía (sent.212 del 8/11/2013).

En igual sentido nuestra Corte ha resuelto:”Este Tribunal ha señalado reiteradamente el deber de la parte interesada, de provocar que el juzgado realice las notificaciones pertinentes, ya que su omisión posibilita que comience a correr el término de la perención, y hace viable la declaración de caducidad.(sent n°60 del 4/3/2011). “Reiteradamente ha señalado este tribunal que es deber del accionante provocar que el juzgado realice las notificaciones pertinentes, ya que su omisión posibilita que comience a correr el término de la perención. Por ende, la parte interesada debe realizar la actividad necesaria tendiente a que se practiquen las notificaciones, puesto que la falta de diligencia hace viable la declaración de caducidad (cfr. CSJ Tuc., sentencias N° 38/92; N° 489/96; N° 579/96; N° 119/99, entre otras). (sent n 1218 del 21/12/2006)

Consecuentemente, atento a los fundamentos arriba expuestos y conforme lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara, corresponde confirmar la sentencia recurrida que hace lugar a la caducidad planteada por la codemandada.

5- Las costas de alzada, de acuerdo al modo en que se resuelve el recurso, se imponen a la actora, por ser ley expresa (arts. 60 y 61 Ley 9531).

Por ello, se

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR, al recurso de apelación deducido en fecha 1/2/2023 según reporte del SAE (2/2/2023 según historia del SAE), por la actora Sonia Judith Ana Gallardo con el patrocinio del

letrado Carlos Atilio Sobrecasas, contra la sentencia n° 532 de fecha 15/12/2022 dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la II° Nominación del Centro Judicial de Concepción.

II.- COSTAS de alzada, a la parte actora (arts. 60 y 61 Ley 9531).

III.- DIFERIR pronunciamiento sobre regulación de honorarios.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

ANTE MÍ: Firma digital:

Julio Rodolfo Maihub - Prosecretario

Actuación firmada en fecha 12/12/2023

Certificado digital:
CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622

Certificado digital:
CN=IBAÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.